La imprevisión como causal de rompimiento del equilibrio económico en los contratos públicos.

Kendry Julieth Freyle Martínez

Universidad del Magdalena
Facultad de Humanidades
Programa de Derecho
Santa Marta, Colombia
2020

La imprevisión como causal de rompimiento del equilibrio económico en los contratos públicos.

Autor(es):
Kendry Julieth Freyle Martínez

Monografía presentada como requisito parcial para optar al título de:
ABOGADO

Director (a):
Andres Alberto Sánchez Lara

Línea de Investigación:
Investigación Jurídica en Contratación Estatal

Universidad del Magdalena
Facultad de Humanidades
Programa de Derecho
Santa Marta, Colombia
2020

Nota de aceptación:

Aprobado por el Consejo de Programa en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Acuerdo Superior N° 11 de 2017 y Acuerdo Académico N° 41 de 2017 para optar al título de abogado del Programa de Derecho de la Universidad del Magdalena

_____

Jurado

_____

Jurado

Santa Marta, ____ de ____de _____

Dedicatoria

A mi fuente de vida – El Señor Jesucristo - padres, amigos y docentes.

Resumen

Para la contratación estatal, es de carácter obligatorio preservar la ecuación económica del contrato con el objetivo de garantizar los derechos económicos de las partes dentro de una posición de igualdad y justicia, sin embrago en las relaciones contractuales surgen fenómenos imprevistos que trastornan la ejecución del contrato. En el presente trabajo monográfico se desarrollaran las diferentes circunstancias que pueden dar origen a la ruptura del equilibrio económico del contrato, pero se centra de manera muy particular en el fenómeno de la imprevisión; haciendo un recuento de sus raíces históricas, exponiendo sus causas y elementos desde la perspectiva del Consejo de Estado. Así mismo, se analizaran las posturas doctrinales y jurisprudenciales sobre el principio de equilibrio económico, lo cual permitirá determinar la trascendencia y las implicaciones que ha tenido el desarrollo de la teoría de la imprevisión a lo largo del tiempo. Por último, se tomara la pandemia Covid – 19 como situación fáctica para determinar la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión.

Palabras clave: contrato público, teoría de la imprevisión, equilibrio económico del contrato, jurisprudencia, doctrina.

Abstract

In state contracting it is necessary, and by obligation, to preserve the contractual equation in order to guarantee the economic rights of the parties within a position of equality and justice, however in the contractual relationship unforeseen phenomena arise that upset the execution of the contract. In this monographic work I will develop the different circumstances that can give rise to the rupture of the economic equilibrium of the contract, but it focuses in a very particular way on the phenomenon of unforeseen; making a recount of its historical roots, exposing its causes and elements from the perspective of the Council of State. Likewise, the doctrinal and jurisprudential positions on the principle of economic equilibrium will be analyzed, which will allow to determine the significance and implications that the development of the theory of unforeseen has had over time. Finally, the Covid - 19 pandemic will be taken as a factual situation to determine the applicability of the unforeseen theory.

Keywords: State contract, unpredictability theory, economic balance of the contract, jurisprudence, doctrine

8.1. Sumario: **1.** Introducción. **2.** Planteamiento del problema. **3.** Hipótesis. **4.** Justificación. **5.** Objetivos. **6.** Metodología. **7.** Teoría de la imprevisión. **7.1.**Noción. **7.2.** Antecedentes**. 7.2.1.** Derecho romano. **7.2.2.** Los canonistas. **7.2.3.** Los glosadores y post-glosadores**. 7.2.4.** Siglo XVII hasta principios del siglo XIX**. 7.3.** Elementos de la teoría de la imprevisión**. 8.** Principio de equilibrio económico. **8.1.** Fuentes legales. **8.2.** Pronunciamientos jurisprudenciales. **8.3.** Aportes doctrinales. **8.4.** Causales específicas que dan lugar al rompimiento del equilibrio económico en los contratos públicos. **8.4.1** Ius variando. **8.4.2.** Hecho del príncipe. **8.4.3.** Teoría de la imprevisión. **8.4.4.** Incumplimiento contractual. **8.5.** Analogía entre responsabilidad contractual y el principio de equilibrio económico. **8.6.** Principio de equilibrio económico del contrato. **9.** El Covid – 19 y la teoría de la imprevisión. **10.** Conclusiones. **11.** Recomendaciones. **12.** Referencias.

1. Introducción

La contratación pública tiene como objetivo salvaguardar el interés general de los ciudadanos a través del contrato estatal, instrumento jurídico mediante el cual se cumplen los fines esenciales de Estado, se efectúan las obligaciones estatales y se prestan los servicios a cargo del mismo, mediando la coadyuvancia de los particulares quienes ejecutan las tareas convenidas a nombre de la administración.

Todo contrato esta cimentado en el acuerdo de voluntades y una vez perfeccionado con todos los elementos y requisitos que exige la ley produce efectos jurídicos los cuales deben ser acatados por las partes, es decir, una vez hecho el acuerdo las partes quedan totalmente obligadas a cumplir al tenor literal todo lo contenido en el contrato, en otras palabras, lo que conocemos como el Pacta Sunt Servanda.

La Ley 80 de 1993 es el régimen jurídico encargado de regular la contratación pública en Colombia, la cual trae consigo principios y reglas que orienten la actividad contractual y la función pública; entre esos principios, uno de los más importantes frente a la administración pública es el principio de equilibrio económico del contrato, el cual ocupa un papel significativo dentro del régimen de contratación estatal, pues este principio garantiza que se mantenga el equilibrio de la ecuación financiera al momento de celebrar un contrato entre un determinado contratista y una entidad del Estado.

Sin embargo, en el desarrollo de las relaciones contractuales, surgen situaciones o circunstancias con rasgos extraordinarios e imprevisibles que afectan la parte financiera del contrato causando perjuicios excesivamente onerosos a una de las partes, fracturando el equilibrio económico del negocio jurídico, ya que durante la ejecución del contrato las prestaciones pactadas entre las mismas deben mantener una simetría, de tal modo, que si la correspondencia resulta alterada el contrato pierde su total sentido.

No obstante, es pertinente aclarar que, no todo hecho sorpresivo genera para la parte afectada el restablecimiento económico del contrato, ya que es requisito sine qua non, que el hecho que cause perturbación cumpla unas características determinadas, las

cuales serán desarrolladas a lo largo de la investigación; además de esto, analizaremos la actual crisis económica del Covid – 19, la cual ha generado un pánico social, para determinar si constituye un hecho que da pie a la rompimiento del equilibrio económico del contrato.

En razón a lo anterior, esta monografía centra su estudio en analizar ¿Como afecta el fenómeno de la imprevisión el equilibrio económico en los contratos públicos en Colombia?

Para resolver el problema expuesto en el acápite anterior, se empleó el método hermenéutico jurídico, para lo cual se realizó un análisis e interpretación de la normatividad colombiana, pronunciamientos jurisprudenciales y posturas doctrinales relacionados a la imprevisión contractual.

La consecución de la solución al problema planteado y la construcción de las conclusiones fue producto del desarrollo de los siguientes capítulos; (I): en primer lugar, identificaremos los antecedentes, nociones y elementos que configuran la teoría de la imprevisión; (II): posteriormente, analizaremos las fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales que rigen el principio de equilibrio económico del contrato el cual se encuentra establecido en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, y ahí mismo iremos desarrollando las causales que dan lugar a la fractura de la ecuación contractual; (III) finalmente, examinaremos la aplicabilidad de la teoría de la imprevisión frente a la pandemia derivada por el Coronavirus o Covid – 19. Una vez realizada la presentación anterior, procederemos a formular conclusiones respecto al propósito que busca esta investigación.

2. Planteamiento del problema

La contratación pública tiene como finalidad la prestación continua, adecuada y efectiva de los servicios a cargo del Estado, así como lo consagra el articulo 2 de la Carta Magna, norma que puede verse vulnerada desde el momento en que se presenta un desequilibrio económico en los contratos hasta que la administración logre restablecer la ecuación financiera del mismo.

La teoría de la imprevisión tiene su comienzo en Francia; según (Urrejola Scolari, 2003**)**, está en el consejo de estado francés, cuando el 30 de Mayo de 1916 a favor de la Compañía de gas burdeos: *"se declaró que la economía del contrato queda alterada cuando el aza del precio del carbón excede los límites extremos de los aumentos que han podido ser estudiados por las partes al momento de la celebración del contrato"(Urrejola Scolari, 2003, p. 24).*

Así mismo, según la teoría de la imprevisión, es requisito sine qua non que los acontecimientos extraordinarios, que afecten los resultados del contrato, sean imprevisibles e imprevistos, en otras palabras, que las partes al llegarse la hora de celebrar el negocio jurídico no hayan podido prever dichos sucesos. De allí que el doctrinante Lorenzo De la Maza Rivadeneira señalara que esta teoría debió haberse llamado *"teoría de lo imprevisible".*

En ese orden ideas y a partir del análisis hecho a la teoría de la imprevisión, esta monografía se desarrollara de acuerdo al siguiente interrogante: **¿Como afecta el fenómeno de la imprevisión el equilibrio económico en los contratos públicos?**

3. Hipótesis

En consonancia con lo anteriormente descrito, la hipótesis versa sobre, aquellas controversias surgidas en el ámbito de la contratación pública, respecto a las alteraciones significativas e imprevisibles en las prestaciones del contrato, las cuales generaban un desequilibrio y menoscabo para una de las partes; es aquí, donde la teoría de la imprevisión es empleada como una herramienta jurídica que busca restablecer el equilibrio económico en determinadas relaciones jurídicas, cuando situaciones extraordinarias e imprevisibles tornan excesivamente onerosa la prestación de una de las partes.

Por lo tanto, la teoría de la imprevisión es uno de los supuestos bajo los cuales procede el restablecimiento del equilibrio económico del contrato consagrado en la Ley 80 de 1993 y encontró su justificación en los principios constitucionales; razón por la cual el principio del equilibrio económico mencionado anteriormente es un derecho exclusivo que tiene el contratista a ser reparado por los mayores valores en que incurrió para la efectiva colaboración en la prestación del servicio, debido a que la contratación publica tiene como finalidad a través del cumplimiento del objeto contractual suplir las necesidades que demandan la colectividad de los administrados.

4. Justificación

El fenómeno de la imprevisión es una situación que puede generar el rompimiento económico en los contratos públicos, lo cual ocasiona una vulneración en los derechos de las partes contratantes; es por ello, que en el ordenamiento Jurídico colombiano existen normas a nivel constitucional y legal que protegen los derechos de las partes contratantes.

En aras de evitar juicios de carácter subjetivo, el legislador vio la necesidad de regular esta situación y en razón a ello estableció en los contratos de carácter estatal la obligatoriedad de mantener la igualdad o equivalencia de derechos y obligaciones surgidos al momento de celebrar el negocio jurídico y dado el caso de quebrantarse dicha igualdad o equivalencia las partes quedan facultadas para tomar las medidas ajustadas a la ley con el fin de restablecer la relación contractual.

El Consejo de Estado, ha manifestado en su jurisprudencia que si bien las partes realizan estudios previos sobre aquellos factores que se puedan presentar al momento de la oferta o la celebración del contrato, lo cual no implica que puedan surgir distintas circunstancias que afecten a una de las partes; lo anterior se conoce como fenómeno de la imprevisión, el cual puede ocasionar el fraccionamiento del equilibrio económico.

Esta investigación centra su estudio en analizar la Teoría de la Imprevisión, como medio idóneo para dar respuesta a las afectaciones que surgen cuando se rompe el equilibrio económico del contrato y así garantizar los derechos de las partes contratantes que nacen con el restablecimiento de la ecuación contractual.

5. Objetivos

5.1. Objetivo general

Analizar el fenómeno de la imprevisión como generador del rompimiento del equilibrio económico en los contratos públicos.

5.2. Objetivos específicos

5.2.1. Identificar los antecedentes, nociones y elementos que configuran la teoría de la imprevisión.

5.2.2. Analizar las fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales que rigen el principio de equilibrio económico del contrato, consagrado en el artículo 27 del estatuto general de contratación pública.

5.2.3. Examinar la aplicabilidad y/o procedencia de la teoría de la imprevisión frente a la pandemia derivada por el Covid – 19.

6. Metodología

La presente investigación es de tipo cualitativa, la cual según (Baptista, Collado y Sampieri, 2010) se hace una recopilación de datos dejando de lado la medición numérica, esto con la finalidad de hallar preguntas de investigación durante el desarrollo de la interpretación"; Así mismo presenta un diseño documental puesto que, se hizo un extensivo análisis de textos bibliográficos, normativos y jurisprudenciales.

En ese orden de ideas, para el desarrollo de la misma se utilizó el enfoque hermenéutico, definido por (Blanco, 2018) como el ejercicio de la interpretación, precisando que como la hermenéutica el arte de interpretar, su campo de aplicación es de marcada importancia para el ley, en la medida que permite dar un sentido al contenido de la norma y la jurisprudencia, aplicándola a los hechos humanos de los que proceden; así como el concepto que nos brinda; para ello fue necesario la aplicabilidad de los métodos de interpretación sistemático y exegético, entendido el primero por la Corte Constitucional como aquel método que busca hallar el significado de las disposiciones basadas en la comparación con otras normas pertenecientes al orden jurídico legal y que se relacionan con ella (Corte Constitucional, Sentencia C-054, 2016) y el ultimo -exegético- definido por (Anchondo Paredes, 2012) como, aquel que busca encontrar el significado de una norma o cláusula en el mismo texto. En otras palabras, es a partir de la literalidad, que se le atribuye un sentido a los términos empleados en la redacción por el legislador con la ayuda de las reglas gramaticales se indaga el significado de la misma.

Capítulo I

7. Teoría de la imprevisión, nociones, antecedentes y causales de procedencia.

A manera de introducción

El presente capitulo esboza de manera inicial las nociones, antecedentes u orígenes de la figura jurídica conocida como la Teoría de la Imprevisión, impartidas por diversos autores y escuelas de diferentes partes del mundo con el fin de tener un concepto claro y preciso que nos permita llegar sin ninguna confusión al principio de equilibrio económico; así mismo, se llevara a cabo un análisis de las causales o elementos que enuncia el Consejo de Estado para la procedencia de dicha teoría.

7.1. Teoría de la imprevisión

Según la Real Academia Española, el significado de imprevisión se traduce en la falta de previsión; y la falta de previsión en otros sinónimos se conoce como inadvertencia, irreflexión, imprudencia, imprevisibilidad entre otros, razón por la cual su significado es lo que no se puede prever, es decir, aquello que no se puede suponer o afirmar a través de indicios y que produce padecimientos, riesgos o daños generados por factores externos y ajenos al ser humano.

En el Derecho, específicamente en lo relacionado con la actividad contractual la imprevisión según (Lopera, 1967) se define como “aquellos acontecimientos nuevos que vienen a modificar las circunstancias que prevalecían al momento de perfeccionarse el negocio jurídico” pp.300

A continuación, se presenta una explicación en lo referente a la teoría de la imprevisión, mecanismo que permite dar una solución a las controversias que surgen a partir del fenómeno de la imprevisión.

7.2. Noción

La teoría de la imprevisión ha sido explicada por diversos autores de formas un tanto semejantes; por ejemplo, (Chirino, 2012) sostiene que:

> La teoría de la imprevisión es la solución que podemos encontrar en el ordenamiento jurídico una vez se presenten aquellas condiciones que alteran de manera substancial el contrato y que conllevan a dos situaciones: primero, al incumplimiento de la obligación o, segundo, a la necesidad de revisar las condiciones pactadas en el mismo, al no prever que dicha alteración desnaturalice la bases económicas del negocio jurídico quedando fuera del alcance de los contratantes y consecuentemente recurrir a los tribunales con el objetivo de restablecer el equilibrio de las contraprestaciones, ya que al cambiar las condiciones económicas se vuelven excesivamente onerosas para una de las partes.

En ese orden de ideas encontramos la definición que hace (De la Maza, 1938), quien logra definir la teoría de la imprevisión como:

> Es aquella doctrina jurídica, es decir, conjunto de principios de derecho debidamente fundados, en la que el juez a petición de las partes contractuales interviene en la ejecución del contrato con el objetivo de revisar y atenuar los efectos derivados de los acontecimientos no previstos por las partes a la hora de constituirse el vínculo jurídico, ajeno a la voluntad de estos mismos y que generan grandes perturbaciones en la relaciones de los contratantes, resultando la ejecución del contrato la obligación más difícil u onerosa, y siempre y cuando se tenga la convicción que, siendo previsibles estas perturbaciones, las partes no se habrían obligado en las condiciones pactadas.

Así mismo expone que:

> Se hace referencia a una teoría por ser un conjunto de principios, la cual está formada y fundamentada bajo una concepción completa, tiene un rol determinado, sus límites y efectos se encuentran establecidos por permanecer aun en el campo de la teoría, dicho de otra manera, esta teoría unánimemente aún no ha sido aceptada por la jurisprudencia, ni mucho menos aplicada en

> forma constante, uniforme y general, tampoco se ha consagrado de manera permanentemente por el derecho positivo. De la imprevisión lo que tenemos es que su base es la noción de imprevisión, es decir, aquello que las partes al momento de formarse la obligación no pueden conocer o prever, y que los acontecimientos posteriores a la celebración son los que modificarán sustancialmente las condiciones por las cuales se obligaron.

Terraza (1951), ratifica que la teoría de la imprevisión es aquella que admite la resolución o modificación de un contrato una vez las condiciones de ejecución se hallen notablemente en forma alteradas, por situaciones que las partes no pudieron de manera racional prever en el instante de la terminación.

7.3. Antecedentes

El antecedente de mayor importancia sobre el origen de la teoría de la imprevisión ha sido la llamada *"Clausula Rebus Sic Stantibus",* dicha expresión es una abreviación *de "contractus qui habent tractum succesivum vel dependentiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur"*. Esta doctrina es principalmente debida a Bartolo y a su discípulo Baldo de Ubaldis, quienes establecieron una especie de condición implícita para la validez de ciertos actos jurídicos; dicha condición se refiere a que las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de celebrarse el vínculo jurídico deben subsistir para exigir el cumplimiento.

En el siglo XVI André Alciatus precursor de la escuela histórica de derecho, expone su primera crítica contra la referida clausula, abogando por el respeto de los contratos celebrados, pero dejando valida su aplicación a aquellos en los que sobreviniera un acontecimiento imprevisto que las parte no hubieran podido eventualmente prever. Esta doctrina fue concretada en algunos códigos del siglo XVIII como lo es el bávaro de 1757, el cual llego a reconocer la existencia en todos los vínculos de la cláusula, y el prusiano de 1794 que estatuyo; fuera de una imposibilidad efectiva el cumplimiento del contrato no puede rehusarse por cambio de circunstancias.

Desde luego, dicha cláusula genero muchas controversias, puesto que a su amparo era posible cuestionar en ciertos casos la firmeza del contrato; y en

consecuencia atacaba el principio de seguridad que siempre debe imperar en todas las relaciones jurídicas. Aunque en las modificaciones legislativas cayo en desuso, la doctrina se siguió debatiendo por la importancia e interés vivo que mantenían los juristas de la época.

En las distintas épocas del derecho podemos encontrar la aplicación y evolución de la teoría de la impresión.

7.3.1. Derecho romano

En el Derecho Romano, la Teoría de la Imprevisión no existió como hoy en día se conoce; en esta época la norma predominante era el principio de respeto de los contratos, a los cuales se les otorgaba fuerza de ley respecto de las partes contratantes. Sin embargo, encontramos casos excepcionales en lo que se aplicaba de manera practica la teoría de la imprevisión. Sin embargo filósofos romanos preocupados por esta teoría afirmaron que una vez hayan cambiado las circunstancias que dieron origen a la celebración del contrato, no se puede obligar a las partes a cumplir lo pactado.

Según (Urrejola Scolari, 2003) autores como:

> Cicerón, en su famosa obra filosófica *"De officiis"*, argumenta que a lo largo de los años se presentan situaciones que hacen más digno a un hombre justo y que los fundamentos de esta justicia están basando en principios, como el no perjudicar la vida de nadie, más bien, se debe obrar buscando un interés común; pero con el devenir de los tiempos aquellas situaciones pueden dar un giro inesperado y la aplicación de las reglas debe cambiar, ya ese hombre no puede ser el mismo, es decir, existe una promesa y la ejecución de esa promesa conllevaría a un perjuicio a la persona que prometió o se obligó, por lo tanto, no es necesario que se mantenga dicha promesa ya que será funesta para quien la recibe y si causa más perjuicios que ventajas con más razón debe obviarse lo pactado.
>
> Seneca, que en su obra *"De beneficiis",* en términos generales manifiesta lo siguiente: que las cosas deben cumplirse tal y como se expresan con la palabra prometida, sin embrago hay situaciones que se presentan y dan facultad para cambiar todo lo dicho, es decir, me desligan de la palabra dada

> y tengo la facultad de consultar nuevamente. Por ejemplo, si yo me comprometo a ser tu asistencia legal y posteriormente las acciones que tu realizas van encaminadas a mi progenitor, ahora bien, si prometo asistirte pero mi descendiente mengua en salud o mi amada entra en trabajo de parto, en este tipo de casos el officium me exime de mantener mi palabra dada.

Finalmente se puede inferir que, si bien las estipulaciones y propuestas planteadas no fueron de contenido jurídico sino moral y que por ende, el Derecho Romano no fue quien planteó la teoría de la imprevisión que se conoce en la actualidad, fue a partir de esas concepciones que se dio origen a la doctrina jurídica que desarrolló la teoría de la imprevisión.

7.3.2. Los canonistas

El origen real de la Teoría de la Imprevisión fue encontrado en las obras de los canonistas, especialmente en las de Decretales de Graciano, estas fueron tomadas y se plantearon a partir de los conceptos morales manifestados en el Derecho Romano.

Aproximadamente entre los siglos XII y XIV un selecto grupo de teóricos entre los cuales figuraban, Santo Tomas, Graciano y Juan Andrea pertenecientes a la edad media, condenaban el enriquecimiento ilícito de uno de los contratantes a costas del otro al considerarlo contrario a la moral cristiana. Además de esto, dichos autores enfatizaron en que la promesa solo obligaba siempre y cuando las circunstancias que dieron origen a la celebración del contrato se mantuvieran a lo lago de la ejecución del mismo. Es decir, para ellos se trataba de una consideración nacida de la equidad, meramente moral y no jurídica. Esta cláusula se consideraba subentendida o implícita en todo contrato, a lo que las partes se mantenían de manera subordinada a sus obligaciones y persistían en las condiciones existentes.

7.3.3. Glosadores y post-glosadores

De acuerdo a lo expuesto por (Jimenez Gil, 2009) a este grupo de juristas se les atribuye la aplicación de la teoría de la imprevisión en el área del derecho privado y explica que de acuerdo a los textos de personajes como Baldo de Ubaldis, Alciatus y

Bartolo se puede afirmar que “fueron los primeros en confirmar la existencia de una cláusula “rebus sic stantibus” que se encuentra implícita en todo contrato” PP. 18.

Así mismo, (Jimenez Gil, 2009) indica que existe un grupo importante de autores que buscan encontrar el origen de la teoría de la imprevisión en la doctrina y jurisprudencia mediterránea y germánica del siglo XVII. La doctrina posterior al Digesto admite que esta cláusula se encuentra incluida implícitamente en todo contrato; pero, por otra parte, es aplicada en las distintas compilaciones de concilios.

7.3.4. Siglo XVI hasta principios del siglo XIX

Según (Urrejola Scolari, 2003) en este período de tiempo, la teoría de la imprevisión tomó gran relevancia y obtuvo sustento en la doctrina y la jurisprudencia, de tal forma que termino siendo aplicada por los tribunales hispanos, galos e italianos.

En este acápite se expondrán los de mayor importancia.

La doctrina española, tomaba como punto de referencia los textos romanos que meditaban sobre la subsanación de la lesión enorme en los contratos de compraventa de bienes inmuebles que favorecían al vendedor, logrando resolver que lo señalado versaba sobre un principio que era aplicable a todos los negocios jurídicos sinalagmáticos y a cada una de las partes del contrato. Fue así como los tribunales españoles se consagro el principio de equilibrio de las contraprestaciones en los contratos anteriormente mencionados.

En el siglo XVII continuaron las labores de doctrina y jurisprudencia, avocando el desarrollo de la teoría. Diversos autores italianos, se dedicaron a establecer un par de principios básicos que Bruzin expone de la siguiente forma: la teoría de la imprevisión solo debe ser aplicable a los contratos con prestaciones sucesivas y debe estar restringida para aquellos contratos en que la ejecución plena constituya una injusticia. Fue este siglo una época de luz para la teoría de la imprevisión, ya que se establecieron requisitos fundamentales para la aplicación de ella misma.

Para la segunda mitad del siglo XVII y finales del siglo XVIII autores de nacionalidad alemana y holandesa, realizaron los primeros ensayos de la Cláusula Rebus Sic Stantibus, pero autores como H. Grocio y S. Puffendor manifestaron estar en desacuerdo y señalaron que la teoría de la imprevisión debe interpretarse de forma particular.

A fines del siglo XVIII hasta principios del siglo XIX, la doctrina inicia una etapa en la cual la aplicación de la cláusula era menos favorable; no obstante, de manera excepcional se produjeron algunas consagraciones legislativas de dicha teoría, entre ellas, el Código Bávaro de 1759 en su artículo 12 del capítulo IV, el Código Civil Prusiano y finalmente el artículo 901 del Código Civil Austriaco. Así mismo, a comienzos del siglo XIX en adelante se interrumpe el desarrollo de esta teoría en Francia. Es decir, la imprevisión contractual fue omitida bajo la doctrina de la autonomía de la voluntad, ya que se basaba en principios vagos de justicia y equidad.

La primera Guerra mundial en 1914 y la crisis económica producto de este conflicto, trajo consigo nuevas circunstancias que llevaron a los juristas a analizar que las normas para la época eran totalmente rígidas y no lo suficientemente flexibles para adecuarse, es por eso por lo que consideran necesario ajustar el derecho a los hechos.

De acuerdo al estudio realizado, se puede inferir que la teoría de la imprevisión surge junto al Derecho Romano, ya que, desde entonces ha sido necesario dar respuesta a los conflictos que alteran las circunstancias, es decir, hechos imprevisibles que provocan un costo excesivo a una de las partes en el contrato. Esta teoría lo que ha buscado es satisfacer necesidades sociales, morales y humanitarias a lo largo de la época, y es por ello, que su presencia ha sido de vital importancia en el desarrollo jurisprudencial, doctrinal y legal a lo largo de los años.

7.4. Elementos de la teoría de la imprevisión

El Estatuto General de Contratación Pública en el artículo 14 indica que los elementos necesarios para que se configure la teoría de la imprevisión son los imprevistos que se presenten durante la ejecución del Contrato y afecten de manera

inmediata la ecuación económica del mismo y por ende deberá ser restablecido en favor de la parte afectada.

El Consejo de Estado en la sentencia Rad. 66001-23-31-000-1995-02930-01-14291-de-2005-29246/ cita a Riveró (1984) quien expone que:

> Para que proceda la aplicación de la teoría de imprevisión es requisito sine qua non que se den tres condiciones: 1. los contratantes no hayan podido de manera razonable vaticinar los hechos que perturban la situación, ejemplo: (guerras, crisis económica grave). 2. Los sucesos deben ser ajenos a su voluntad. 3. Dichas situaciones deben provocar un perjuicio en las condiciones de ejecución del contrato.

En esta misma sentencia, el Consejo de Estado trae a colación el fallo proferido en por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 29 de mayo de 2003, expediente 14577, en la cual precisa que para la procedencia de aplicación de la Teoría de la Imprevisión es menester que se cumplan las siguientes condiciones:

1. El hecho generador de la ruptura sea ajeno a las partes y se presente después de la celebración del contrato.

2. Una vez presentado el suceso, este debe provocar un riesgo extraordinario y anormal en la ecuación económica del contrato.

3. Los contratantes al momento de la celebración del contrato no hayan podido prever las contingencias derivadas de los fenómenos extraordinarios. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 66001-23-31-000-1995-02930-01-14291-de-2005-29246)

Es importante resaltar, que respecto de la primera condición no se puede dar aplicabilidad a la teoría de la imprevisión cuando el hecho perturbador provenga de la entidad contratante, ya que esto es uno de los elementos principales que la diferencia del Hecho del Príncipe.

En cuanto al segundo supuesto, (Gastón, 1950) precisa que “ las consecuencias de las circunstancias imprevistas deben exceder en gran importancia, todo lo que las

partes contratantes pudieron prever"; Así mismo indica que al presentarse esta situación, lo primero que debe hacer el contratante es probar que sufre una perdida verdadera y en ese sentido resalta que si "el perjuicio del que se queja el contratante hace referencia a lo que deja de ganar , entonces la Teoría de la Imprevisión quedaría totalmente excluida. Por lo tanto, las ganancias económicas que dejan de percibirse jamás constituirán un alea normal que debe permanecer a cargo del contratante.

Finalmente, es requisito sine qua non que el hecho no fuese razonablemente previsible, de lo contrario es improcedente darle aplicación a la Teoría objeto de estudio, pues estaríamos frente a un hecho imputable a la ineptitud y/o negligencia de las partes que contratan y en razón a ello no se podría pedir resarcimiento alguno, toda vez que nadie puede alegar su propia culpa en beneficio propio.

Corolario a lo anterior, el tratadista Héctor Escola explica, que se exige una condición para la procedencia de la teoría de la imprevisión, y es la presencia de un obligación contractual en estricto Sensu. "Los vínculos contractuales de este tipo solo podrían generar dicho efecto, pero también se acepta que la imprevisión contractual tiene razón de ser en todo contrato administrativo sin importar su naturaleza (Escola, 1979).

Agrega además Escola que;

> "Respecto a la aplicabilidad de la Teoría de la Imprevisión, se diferencia de la Teoría del Hecho del Príncipe, no por el derecho del cocontratante a un resarcimiento completo, sino por el objetivo de asegurar que el cumplimiento del contrato se desarrolle en la medida de lo posible. Siempre ha sido una regla general que prevalece en todos los negocios jurídicos. 463, 464.

En conclusión, la teoría de la imprevisión al darle aplicación tiene como efecto resarcir los daños ocasionados por los sucesos imprevistos, graves y anormales, brindar al contratista un apoyo parcial y transitorio dado que las bases económicas del contrato sean desnaturalizado lo cual origina que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato generen una ventaja indebida o un exceso para la otra parte, es decir que, si bien el contratista no debe ser reparado de manera integral en sus perjuicios, este debe ser llevado a un punto de no perdida.

Capitulo II

8. Principio de equilibrio económico del contrato y sus posturas legales, doctrinales y jurisprudenciales

A manera de introducción

El presente capitulo explica de manera inicial el principio de equilibrio económico resaltando su importancia dentro de la contratación estatal, para posteriormente desarrollar los argumentos jurisprudenciales y doctrinales que lo posicionan más como un derecho para las partes, dentro de la relación, que como un precepto legal. También se mencionará las situaciones que comúnmente originan los desequilibrios en las ecuaciones financieras de los contratos estatales, como lo son: la potestad Ius Variandi, el hecho del príncipe, la teoría de la imprevisión y el incumplimiento contractual, para que de esta manera exponer un análisis basado en sus fundamentos de derecho.

Por último, finaliza el capítulo con la explicación del restablecimiento que se desprende de la aplicabilidad del principio en los contratos estatales, sus fundamentos legales y los argumentos que plantean la relación entre los conceptos de responsabilidad contractual y desequilibrio económico, teniendo su sentido principal en el incumplimiento contractual en cabeza de alguna de las partes.

8.2. Principio de equilibrio económico

El Consejo de Estado trae a colación el concepto dado por la Procuraduría General de la Nación, esta entidad explica que,

> El principio del equilibrio económico hace referencia a la ecuación contractual surgida una vez las partes hayan celebrado un contrato, donde las prestaciones a cargo de cada una de ellas se miran con igualdad ante la otra. Sin embargo, posterior a la celebración del negocio jurídico pueden surgir situaciones extraordinarias, no previstas e inadvertidas, ajenas a las partes y que

> pueden afectar gravemente la ecuación financiera del mismo, no imposibilitando su ejecución, pero si volviéndola más onerosa de tal manera que termina una parte afectada, lo que traduciría como el rompimiento del equilibrio económico (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 25000-23-26-000-1998-03066-01(20912)

En ese sentido, la honorable Corte Constitucional precisa que, "Los contratos públicos siempre deben garantizar el principio de reciprocidad respecto a las prestaciones, ya que lo debe primar es la equivalencia real y objetiva entre los derechos y obligaciones que se derivan de la relación contractual" (Corte Constitucional, Sentencia C-892, 2001)

(Rodriguez L. R., 2011) afirma que,

> En los contratos estatales debe existir un pacto de interdependencia entre las prestaciones; es decir, la reciprocidad debe estar presente en las obligaciones de cada uno de los contratantes, de tal forma que exista un correspondencia de los unos con los otros, y las prestaciones pactadas se consideren como equivalentes. Entonces, al darle aplicación a lo anteriormente escrito, se tiene que el principio del equilibrio contractual es la necesidad de que haya una correspondencia entre derechos y obligaciones y se mantenga así, hasta la conclusión del contrato. p.57.

En el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra regulado este principio, a continuación presentaré un breve análisis de las fuentes legales y jurisprudenciales que sustentan el Principio del Equilibrio Económico.

8.3. Fuentes legales

El artículo 27 del Estatuto General de la Contratación Pública, es la norma que se refiere a este principio como la ecuación contractual y estipula que es de vital importancia mantener la equivalencia entre los derechos u obligaciones que surgen a partir del contrato, y de quebrantarse la igualdad que predica este principio, las partes deben implementar ciertas medidas sumamente necesarias para restablecer la ecuación

contractual (Ley 80, 1993, art 27). Por lo tanto, frente a un desequilibrio en la ecuación económica del contrato, nace para la parte afectada el derecho de exigir el restablecimiento del mismo, generado por circunstancias que dieron origen a la desigualdad, ya que, no debería soportar las consecuencias sobrevenidas de dicho suceso o el comportamiento de la entidad contratante.

En consonancia con lo anteriormente descrito, el principio de equilibrio económico surge por la necesidad de mantener las cargas económicas y la equivalencia respecto a lo pactado en el contrato público, debido a que, en algunas ocasiones por circunstancias ajenas a las partes o incumplimiento de la entidad contratante, dichas cargas se rompen generando perjuicios de índole económico que imposibilitan la ejecución o cumplimiento del objeto del contrato, afectado el fin de la administración que es el interés general.

8.4. Pronunciamientos jurisprudenciales

El Consejo de Estado ha sido muy reiterativo al precisar que el equilibrio económico del contrato no es otra cosa que el mantener, durante el termino de ejecución del mismo, la equivalencia entre derechos u obligaciones que fueron convenidos por las partes al momento de su celebración (Consejo de Estado, exp.15.119, 2003), así mismo, en diversas oportunidades ha mencionado que de romperse dicha ecuación financiera, conllevaría a una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligación a cargo de una de las partes y es cuando entra en juego el restablecimiento de la misma para agilizar la ejecución del contrato y también evitar los perjuicios que se puedan causar con ocasión a ello (Consejo de Estado, exp. 14.043, 2004).

Frente a este principio, también se pueden presentar circunstancias que pongan en entredicho la buena aplicación del mismo, pues si bien es cierto que el legislador lo creó con la finalidad de salvaguardar la ecuación contractual sin causar perjuicios económicos comúnmente sobre el contratista, muchos de los contratistas, valga la redundancia, en ejercicio de los procedimientos decretados para la contratación pública, tratan de usar como justificación al mencionado principio, para sacar ventajas dentro de lo convenido en relación contractual con la entidad pública; esto quiere decir que, en muchas ocasiones presentan ofertas bajas al momento de la celebración del contrato y cuando este ya se les ha adjudicado para la debida ejecución, postulan el

contenido del principio con el objetivo de sacar más provecho frente a el presupuesto que es destinado para la celebración del negocio. Situación tomada de un pronunciamiento de la (Corte Constitucional, C-300, 2012).

Basado en lo anterior, la Ley y la Corte Constitucional han reiterado en varias ocasiones que no es posible hablar sobre el principio de equilibrio económico cuando las causas alegadas son imputables al contratista, pues para eso este principio se ha desarrollado bajo determinadas causas que entrarían a fundamentar la aplicación del mismo. No en todos los asuntos que se presenten se puede solicitar el restablecimiento de dicha ecuación a la entidad pública o a la jurisdicción correspondiente con la simple justificación de que hubo un incremento pecuniario en las obligaciones contractuales; es requisito sine qua non que se presenten las circunstancias requeridas, para que no represente la aplicación del mismo como un detrimento patrimonial al Estado (Corte Constitucional, C-300, 2012).

Es fundamental mencionar que el Consejo de Estado se ha pronunciado estableciendo que la necesidad de mantener el equilibrio económico del contrato, también obedece al principio de interés general contemplado en la Constitución Política, de lo contrario se creería que al postularlo se protege el interés individual de la parte que resulta afectada, sin embargo no es así, lo que se busca es proteger el interés común manteniendo las condiciones financieras del contrato lo que asegura la ejecución del objeto contractual, que como se había mencionado anteriormente, busca ofrecer una solución a una necesidad de carácter público o común (Consejo de Estado, exp. 19.730, 2012).

En la anterior sentencia se mencionó que, cuando se presente este desequilibrio, para que se implemente la remuneración destinada al contratista, es necesario que se realice una ponderación global de la ecuación financiera del negocio, a partir de los diversos factores que la integran, por consiguiente no resulta adecuado circunscribirse a la consideración de solo uno o algunos rubros que lo componen, debido que de no ser así entonces se crearían restablecimientos económicos ilegales o ficticios en el sentido de que los rubros que se tuvieron en cuenta, podrían mostrar alteraciones cuantitativas que finalmente terminarían compensadas en otros ítems, de tal manera que si se emplea de manera adecuada la ponderación global, finalmente el resultado correspondería a la equivalencia entre obligaciones y derechos entre las partes de manera satisfactoria.

Esta corporación también realizó una comparación con el artículo 5 de la Ley 80 de 1993, pues sostuvo que el incumplimiento del contrato por parte de las entidades estatales, es sin duda alguna una de las razones por las que se ocasiona el desequilibrio económico del contrato y vulnera como tal la disposición que sostiene dicho artículo, en el sentido en que se refiere al derecho de los contratistas a recibir de manera oportuna la remuneración correspondiente a lo convenido en el contrato y al restablecimiento de la ecuación financiera cuando surjan circunstancias que alteren la conmutatividad del contrato. Esto se desarrolla bajo la condición de que las situaciones presentadas no sean imputables a la parte afectada y correspondan a los parámetros establecidos por la jurisprudencia frente a la configuración del principio en cuestión, pues no todos los asuntos de desigualdad en los negocios podrían definirse como un agravio que de vía libre al principio del equilibrio económico.

8.5. Aportes doctrinales

Algunos tratadistas han sustentado a través de sus estudios y la interpretación de la Ley 80 de 1993, que el principio de equilibrio económico es considerado más como un derecho en beneficio de las partes más que como un fundamento legal común, tal como lo menciona Gaitán (2017), en concordancia con el artículo 5 de esta misma ley, se establece que los contratistas tienen el derecho de recibir la remuneración convenida dentro del contrato por la ejecución del objeto, además del derecho al restablecimiento del equilibrio de la ecuación económica a un punto de no perdida por la ocurrencia de situaciones imprevisibles que no sean imputables al cocontratante; por tanto, es importante resaltar que la contratación pública obedece al cumplimiento a los fines esenciales del Estado, al salvaguardar los intereses de las partes dentro de la relación contractual y de la comunidad en general a través del mandato constitucional.

Este principio es conocido como derecho debido que su fundamento se basa en el cumplimiento de los principios constitucionales, es decir toda su base está compuesta por principios y de acuerdo a ello, también hace énfasis sobre el Estado Social de Derecho que contempla la norma de normas. Frente al asunto, Gaitán (2017) también mencionaba en su investigación, que primero era fundamental observar el contrato estatal desde la conmutatividad, es decir que los procedimientos contractuales gozaran de plena equidad entre las partes o que ambas dentro de un negocio percibieran un beneficio; partiendo de esa perspectiva, complementada con la onerosidad que acarrea este tipo de contratos, es de donde surge la necesidad de que existan principios que

regulen la estabilidad y la agrupación de todos ellos, debido que el equilibrio económico del contrato es un derecho para las partes cuando no hay justicia en el proceso contractual.

Se entiende como derecho, porque una vez que se rompen las cargas atribuidas a ambas partes y por consecuencia, la equidad entre ellas; la parte afectada tiene derecho a solicitar el restablecimiento de dicho equilibrio frente a la otra parte, entonces cuando sucede esto, no es entendido como un principio sino como todo un derecho legal en forma legítima, porque se ha fundamentado en principios que ya se encuentran preestablecidos y desarrollados por reglas.

8.6. Causales específicas que dan lugar a la ruptura del equilibrio económico en los contratos públicos.

Como ya se ha aludido anteriormente, el principio de equilibrio económico busca salvaguardar el interés general y los derechos de la parte afectada dentro del negocio jurídico, razón por la cual es menester que para su configuración, se presenten cierto tipo de circunstancias que garanticen su correcta aplicación. Este principio puede verse alterado por diversas razones o causales, sobre las cuales no existe uniformidad ni acuerdo en la doctrina, ya que según (Dávila, 2003) son numerosos tratadistas los que realizan un análisis detallado y especifico basándose en conceptos, antecedentes, evolución y justificación de este principio. Por consiguiente, las causales se mencionarán a continuación.

8.6.1.Ius variandi

En el mundo jurídico, el Ius Variandi se entiende como aquella facultad que tiene el Estado a través de la administración, para modificar las condiciones sobre las prestaciones u obligaciones de las partes en determinados tipos de contratos, se realiza de manera unilateral sin recurrir al consentimiento del contratista. Las modificaciones hechas a cargo de la parte contratante suelen afectar la ecuación financiera o económica del contrato, por lo tanto, generan cierto tipo de cargas adicionales frente a las obligaciones que tiene el contratista y por esta razón es una de las principales causas de operación del principio de equilibrio económico (Rodríguez, 2016). Dado el caso en el que se presente una situación en relación, (Gaitan, 2017) manifiesta que es necesario

exigir que la entidad pública indemnice al contratista por los perjuicios ocasionados en razón de la alteración de la ecuación contractual.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a esta característica se ha referido como la potestad excepcional que le otorga la Ley al Estado para que en ejercicio de sus funciones realice ciertas modificaciones de manera unilateral frente al contrato, característica que, sin embargo, en ningún caso puede ser un accionar fuera de lo legal por parte de la entidad pública. También ha establecido que el sostenimiento de dicha equivalencia debe garantizarse en todo contrato sin que como tal represente un privilegio exclusivo del contratista en particular, es decir, que no debería representar una mejor posición para él la aplicación de dicho principio, dentro de la relación contractual (Consejo de Estado, exp 25000-23-26-000-2012-00225-01, 2012).

En la medida en que dicha potestad le otorga a la administración el beneficio de tomar decisiones de manera unilateral y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato estatal, el cual denota una posición dominante por parte del Estado al momento de adoptar decisiones frente a su continuidad o a su interpretación, se podría configurar un desequilibrio de la ecuación económica, porque dichos cambios que se realicen bajo esta potestad, en la que no existan limites, pueden ocasionar menoscabo a una de las partes de la relación contractual (contratista); por tal razón resulta injusto que le sean atribuidas cargas excesivas que no se tuvieron en cuenta al momento de plantearse la matriz de riesgos y que este tendría que cubrir bajo su propio capital.

8.6.2.La teoría del hecho del príncipe

La teoría del hecho del príncipe es una causal de desequilibrio económico del contrato, desarrollada principalmente por la doctrina; es designada como todas aquellas circunstancias que alteran la igualdad dentro del contrato y son imputables a la administración como la autoridad responsable de la función estatal. Se origina con el acto administrativo lesivo de carácter general emitido por la administración, el cual es promulgado sin la intención de modificar el acuerdo directamente, pero se dicta en ejercicio de las funciones cotidianas administrativas (Marienhoff M. , 1994).

Para que dicha causal pueda ser empleada, (Gaitan, 2017) señala que es requisito sine qua non que el contrato celebrado tenga como objeto el cumplimiento de

los fines esenciales del Estado, y que el accionar provenga directamente de la parte contratante, es decir, de la entidad administrativa. Esta causal se diferencia del Ius Variandi, al provenir esta última de una facultad excepcional, mientras que el hecho del príncipe proviene de una facultad más general, en donde las decisiones que toma la administración son promulgadas por el gobierno en el ejercicio de sus funciones o autoridades que garanticen el orden territorial.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, exp.14577 (2003), ha realizado su pronunciamiento sobre la teoría del hecho del príncipe como causal de desequilibrio económico de los contratos públicos, y menciona ciertas características para lograr entender la configuración del mismo. Entre ellas: 1. Que se expida un acto de carácter general y abstracto, 2. Que el acto expedido tenga incidencia directa o indirecta en el contrato público, 3. Que durante la vigencia del acto se genere un desequilibrio o alteración en la ecuación financiera del contrato, y por último, 4. La imprevisibilidad del acto al momento de la suscripción del contrato.

Como se mencionó anteriormente, es muy importante la presencia del acto administrativo de carácter general y abstracto por parte de la administración, cuya afectación este dirigida a un número indeterminado de personas y que la decisión allí contenida si o si desestabilice la armonía del negocio jurídico, el cual fue pactado desde su celebración con ciertas condiciones de igualdad entre las partes frente a la ejecución del mismo. Este requisito va de la mano con otra característica planteada por el Consejo de Estado, y esta es la imprevisibilidad de la decisión tomada por la administración al momento de celebrar el contrato, ya que al haberse previsto dicha decisión, las partes tendrían el deber de pronunciarse frente a lo acordado entre las cargas impuestas y los riesgos en la matriz pertinente que es analizada de manera anticipada a la suscripción del contrato y por ende no existiría tal desequilibrio económico si se logra demostrar que la decisión administrativa fue previsible.

8.6.3.Teoría de la imprevisión

El honorable Consejo de Estado define esta causal como uno de los motivos por los que se altera el equilibrio financiero dentro de un contrato, estableciendo una diferencia frente a las demás causales que generan desigualdad, es decir, esta causal

no depende de una decisión administrativa o de la potestad que tiene el Estado de modificar el contrato, depende de la consecución de hechos ajenos a las partes, causantes de limitaciones en la ejecución del objeto negocial (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp.22756, 2012). La aplicación de esta causal se ve en la ejecución del contrato, cuando este se vuelve excesivamente onerosa para una de las partes dentro de la relación contractual y debido a la presencia de hechos o circunstancias sobrevinientes, extraordinarios e imprevisibles en el momento de la celebración del contrato.

La jurisprudencia antes mencionada por esta alta corporación, hace una diferencia entre la teoría hecho del príncipe y esta causal, cabe resaltar que en ambas causales es requisito sine qua non que se presente la imprevisibilidad al momento de contratar, sin embargo en la teoría de la imprevisión la característica es que se configure cualquier circunstancia imprevista que vuelva excesivamente oneroso el contrato, es decir, que en medio del cumplimiento del contrato se puede presentar cualquier situación sobreviniente que atribuya un aumento de una de las cargas prestacionales de las partes, mientras que en el hecho del príncipe, la característica radica en la promulgación de un acto administrativo de carácter general y abstracto.

El Estatuto General para la Contratación Publica en Colombia en su artículo 5 menciona el derecho que tiene el contratista a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica a causa de situaciones imprevistas, extraordinarias e imprevisibles, es decir, así como existe una norma rige la contratación pública, esta misma norma lleva en cuenta la teoría de la imprevisión (Ley 80, 1993).

8.6.4.Incumplimiento contractual

El incumplimiento contractual al igual que las demás causales es considerado generador de desequilibrio de la ecuación financiera del contrato, y se encuentra bajo el supuesto de la responsabilidad contractual que adquiere una entidad pública, ya que al pactarse las condiciones definitivas en las que el contrato se va a ejecutar, y no cumplir la entidad con lo pactado, causa un perjuicio económico frente al contratista, razón por la cual, las entidades públicas deben garantizar el pago o las retribuciones para el mismo. Del mismo modo, al existir dicha desigualdad el artículo 5 del Estatuto General para la Contratación Publica establece que, es deber restablecer la ecuación

surgida al momento del nacimiento del contrato. (Contreras J. M., 2017) considera que el restablecimiento económico es una indemnización de perjuicios por las cargas que fueron atribuidas a la parte que resultó afectada.

8.7. Analogía entre responsabilidad contractual y el principio de equilibrio económico

En el mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que existe una distinción entre la responsabilidad contractual y la figura del equilibrio económico o financiero del contrato, pues esta última respecta más que todo a la finalidad que tiene de mantener, a lo largo del tiempo, las condiciones económicas, técnicas y financieras que existieron al momento de la postulación de la oferta o de la celebración del contrato, entonces el reconocimiento que hace la Ley de esta figura como principio de la contratación estatal, tiene su objetivo en preservar la equivalencia acordada frente a las prestaciones reciprocas que se originan en dichos contratos del Estado. Por supuesto ese desequilibrio que se ha mencionado puede nacer a causa del incumplimiento de una entidad pública contratante y causar perjuicios a una de las partes (Consejo de Estado, Sección tercera, exp 10883, 2003).

8.8. Restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

El restablecimiento del equilibrio económico de los contratos estatales en los cuales se han presentado las circunstancias, objeto de las causales anteriormente mencionadas, se encuentra descrito por el artículo 4, numeral 8 del Estatuto General para la Contratación Publica en Colombia (Ley 80, 1993), el cual menciona que para mantener la igualdad o el equilibrio en los negocios mencionados, es necesario que se adopten las medidas necesarias, las cuales se encontraran sujetas a los mecanismos de ajuste y revisión de precios en aras de realizar los procesos o tramites tendientes a fijar el monto de restablecimiento, además de los intereses moratorios que surjan según el asunto. En ningún caso la corrección o los ajustes que se hagan para el restablecimiento, pueden representar una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, como lo establece el numeral 9 del mismo artículo, pues las entidades públicas deben actuar de tal modo que realicen los ajustes pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones objeto de litigio que se presenten por el desequilibrio.

Capitulo III

9. La teoría de la imprevisión bajo la óptica de la pandemia derivada por el Covid - 19

A manera de introducción

En el presente y ultimo capitulo de este escrito monográfico, se analizara si la pandemia Covid – 19 constituye un hecho imprevisible y excepcional que altera el equilibrio económico de los contratos públicos, si cumple con las premisas establecidas por la jurisprudencia y la doctrina; y así mismo, se establecerán las diferencias entre la imprevisión y la fuerza mayor ya que existen ciertas confusiones respecto a estas figuras; para dar finalidad a este trabajo de investigación, vale la pena echar un vistazo rápido y concreto al papel que lleva a cabo el juez en el momento de darle aplicación a la teoría de la imprevisión frente a un caso en concreto.

9.1. El coronavirus y las relaciones contractuales

En el desarrollo de la actividad contractual, siempre ha de prevalecer el principio del Pacta Sunt Servanda que obliga a las partes a respetar lo acordado en los contratos celebrados; sin embrago hay situaciones que generan cambios repentinos en la economía y la sociedad que hacen cuestionar sobre el futuro de las obligaciones pactadas.

Nuestra legislación colombiana en materia civil, respectivamente en su artículo 1602 estatuye que todo negocio jurídico (contrato) legalmente celebrado es entendido como ley para los contratantes y de ser invalido, seria por el consentimiento mutuo de las partes o por causas legales. Así mismo el código de comercio también señala que los negocios jurídicos deben celebrarse y ejecutarse bajo el principio de buena fe, prevaleciendo un actuar justo y equitativo.

Desde el año 2020 se ha generado un estado de incertidumbre en los particulares que contratan con el Estado, y la lógica principal es que nadie contrata para perder, y cuando un empresario celebra un negocio jurídico pone en marcha aquellas actividades administrativas encaminadas a cumplir las obligaciones y obtener el beneficio esperado de dicha contratación. Sin embargo, durante la ejecución del contrato pueden ocurrir hechos sorpresivos e inesperados que aunque no imposibiliten el cumplimiento de las obligaciones contractuales, si las vuelve extremadamente onerosas a tal punto de que se pierde el sentido del contrato y la finalidad para la parte afectada.

En el artículo 868 del decreto 410 de 1971 (código de comercio) se estableció que: " ante posibles desequilibrios en el valor de las prestaciones, como consecuencia del surgimiento de situaciones imprevisibles, se puede solicitar una revisión judicial tendiente al restablecimiento". Esta norma describe una institución jurídica llamada la teoría de la imprevisión, y es importante aclarar, que no es igual a la fuerza mayor, puesto que esta última tiene como finalidad la imposibilidad absoluta del cumplimiento del contrato, eximiendo a las partes de su responsabilidad.

La imprevisión como lo vimos en el primer capitulo de esta investigación, se refiere a la ocurrencia de hechos o circunstancias extraordinarias que exceden en gran cantidad las previsiones que pueden hacerse al momento de contratar, provocando graves asimetrías para la relación contractual, es decir, la carga de las obligaciones se vuele intolerable para una de las partes, lo que traduciría una imposibilidad relativa de cumplir, lo que a modo de ejemplo puede ser generado por un estado de guerra o una crisis económica.

La descripción del párrafo anterior puede resultarnos familiar por estos días, ya que atravesamos por un estado de emergencia debido a un virus que ha impactado casi todo el planeta, llevando consigo a los Estados a modificar e implementar dinámicas sociales y económicas que por hoy son escenarios diferentes en los que se negociaron un sin numero de contratos.

Si bien es cierto, desde el derecho romano se predica la alocución latina *"Pacta sunt servanda rebus sic stantibus"* lo cual significa que, los contratos son para cumplirse mientras las cosas sigan así y que de ellos depende el mantenimiento de las condiciones y circunstancias normales al momento en que fueron pactados.

Para contextualizar un poco al lector, debemos recordar que en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei en China para el año de 2019, fue descubierto el coronavirus, el cual debido a su alto índice de contagio se fue expandiendo hacia otros continentes de forma muy veloz. La Organización Mundial de la Salud (OMS) como ente especializado en temas de salud a nivel mundial, de acuerdo a los estudios y hallazgos encontrados el 11 de marzo de 2020 declaro el COVID - 19 como una emergencia de salud pública de relevancia internacional generando un estado de alerta en todas las naciones.

El gobierno colombiano, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, así mismo a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordeno el aislamiento preventivo obligatorio. Sin duda alguna, las medidas adoptadas por el gobierno obedecieron a las medidas preventivas que tenían como finalidad minimizar los impactos del COVID – 19 en el país. Sin embargo, esta situación genero modificaciones en las actividades económicas y contractuales de los particulares y el Estado.

De acuerdo al tema central de esta investigación y teniendo de presente la situación sanitaria que ha venido afrontando el país, este estudio analiza si la figura de la imprevisión en un escenario complejo, como lo es la emergencia sanitaria. Es decir, si en razón al Covid – 19 se rompe el equilibrio económico de los contratos y por ende se puede aplicar la teoría de la imprevisión.

En primer lugar, es importante conocer el significado del termino fuerza mayor o caso fortuito, el cual según el articulo 64 del Código Civil, es "el aquel imprevisto imposible de resistir, ejemplo de ello, un hundimiento, un sismo o cuando un funcionario público ejerce actos de autoridad, etc.". por lo tanto para que se establezca la fuerza mayor es menester que existan dos elementos fundamentales como: la irresistibilidad y la imprevisibilidad.

Situación diferente es la que plantea la teoría de la imprevisión, donde el artículo 868 de la ley comercial lo dispone, como el advenimiento de circunstancias que eran no previstas o inadvertidas en la época de celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, su cumplimiento se torna excesivamente oneroso para algunas de las partes.

Ahora bien, hay que recordar que la diferencia fundamental entre ambas figuras radica en que la fuerza mayor genera una imposibilidad absoluta del cumplimiento, mientras que la teoría de la imprevisión conlleva como fin último una revisión judicial para establecer si el negocio jurídico puede ajustarse para recuperar el equilibrio contractual o darlo por terminarlo al no conseguir dicho equilibrio, es decir que, las consecuencias derivadas de las medidas adoptadas en razón al coronavirus se deben analizar de manera concreta y especifica para determinar si opera la fuerza o la imprevisión contractual.

Aclarados los conceptos abordados, un claro ejemplo seria el siguiente, la máxima autoridad de un municipio estipula la prohibición de salir de casa, y el señor Y que celebro un contrato de obra con fecha pactada no podría cumplir, lo cual se traduciría en una fuerza mayor y la obligación extingue la imposibilidad de cumplir el contrato.

En cambio, una vez generada la crisis económica por el Covid – 19, el señor H se encuentra con la dificultad de encontrar ciertos insumos y por lo tanto les es necesario recurrir a otros con un precio muy elevado para cumplir un contrato con características de ejecución sucesiva, periódica o diferida, en este caso podría aplicarse la teoría de la imprevisión, ya que el señor H puede cumplir, pero le resulta excesivamente oneroso y de ser así, se determinara si se reajusta el objeto del contrato o se decreta su terminación.

Es en este punto, donde el juez tiene la facultad de evaluar las controversias contractuales que se presenten, y de acuerdo a las circunstancias fácticas de cada hecho en concreto determinar si se aplica o no la teoría de la imprevisión.

9.2. El papel de juez frente a la aplicación de la teoría de la imprevisión

A lo largo del desarrollo investigativo, hemos visto que tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia establecieron criterios para darle valor jurisprudencial al fenómeno de la imprevisión contractual durante aproximadamente los últimos 30 o 40 años.

En este punto resulta importante entrar a debatir el rol que desempeña el juez en la solución de las controversias contractuales y es necesario aclarar que la participación del juzgador no está ligada solamente a los intereses de la administración y el contratista; sino que, está fundamentada en principios jurídicos profundos y arraigados, un ejemplo de esto es la tensión existente a lo largo de la historia entre el iusnaturalismo e iuspositivismo. Pero lo más importante para esta investigación es el choque entre principios como el Pacta sunt servanda versus Rebus sic stantibus.

Este tema siempre ha causado divisiones, hay quienes basados en argumentos sólidos afirman que llevar el contrato al plano de la revisión es menester para evitar las injusticias durante la ejecución del contrato, ya que el núcleo principal siempre debe ir en órbita con el respeto, la equidad y la buena fe en los negocios jurídicos; mientras que otros se oponen, señalando que la revisión del contrato es inoportuna y que la intervención del juez como un tercero atentaría contra la libertad a contractual que tienen las partes.

Para los tiempos actuales, la intervención del juez en las controversias surgidas entre particulares y el Estado es de vital importancia, al ser el, el garante de los derechos de ambas partes, razón por la cual se considera que tiene un punto de vista no viciado y actúa desde un plano de igualdad. No obstante su capacidad de juicio obedece más a tecnicismos jurídicos, es decir, la interpretación de normas y el análisis de los supuestos facticos, y, aunque sean unas personas de muchos conocimientos y bien preparadas en su campo de aplicación, existen áreas en las que su alcance intelectual mengua. Así lo muestra (Montoya, 2005) al señalar que, cuando la finalidad del juez es restaurar el equilibrio financiero del contrato, este, “se encontrara con problemas de índole técnico

sobre la materia y las especificas condiciones sobre las cuales versa el negocio jurídico" (p. 143).

Sin embargo, se hace la salvedad de que los jueces tiene hermanitas a favor como el dictamen pericial, un instrumento técnico con fuerte precisión a la hora de tomar un decisión; así lo manifiesta el Consejo de Estado respecto a los dictámenes periciales:

> Debe entenderse que la prueba pericial proporciona al juez un entendimiento más acertado sobre determinadas situaciones que son ajenas a su espectro jurídico, es por ello, que se acude a expertos con el objetivo de dar respuestas a aquellas preguntas tendientes a resolver su decisión; cabe resaltar que los peritos son expertos conocedores de una determinada ciencia o arte y sus prácticas son realizadas bajos los principios de su experticia, por consiguiente, su labor es significativa al construir una decisión judicial.

Sin embargo al momento de apreciar el dictamen, el juez está facultado para apartarse del dictamen cuando no lo considere relevante, por lo que la jurisprudencia ha expresado que, "un dictamen pericial no tiene fuerza decisiva por sí mismo, al ser juez autónomo al verificar la lógica bajo la cual se fundamentó y los resultados arrojados. El perito solo es un auxiliar de la justicia, quien la imparte y la administra el juez de la república y no está obligado a conformarse con las conclusiones dadas por los peritos". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 15 de abril de 2010, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 18014)

Para resumir, los jueces al momento de formular el reajuste de la ecuación económica del contrato requieren de otras áreas del conocimiento que de una u otra manera pueden poner en entredicho el carácter funcional de imprevisión contractual.

La teoría de la imprevisión es la excepción a la regla general del pacta sunt servanda, dicha teoría realiza serios cuestionamientos respecto a la inflexibilidad de este principio, arguyendo que produce inseguridad sobre la fuerza vinculante que se

deriva de los contratos, aun así, si esa fuerza que obliga al contrato es limitada al darle aplicabilidad a la teoría de la imprevisión, por revisar el juez el contrato para darle el equilibrio al desbalance sufrido, se quebrantarían aquellas medidas tendiente al reajuste y se fracturarían aquellos acuerdos pactados por las partes.

Por este motivo, la doctrina francesa ha establecido un límite en proporción a la intervención del juez aduciendo lo siguiente, la misión del juez es la de garantizar una correcta aplicación de la ley a las partes, no está en manos del juez tomas ciertas decisiones correspondientes a las partes como tampoco adaptar el contrato a las circunstancias que se presenten, lo que quiere decir que, si la actitud de juez fuese menos entrometida resultaría mejor en cuanto a celeridad y eficiencia, al ser las mismas partes quienes resuelvan su controversia.

El honorable Consejo de Estado de manera muy breve se refirió a esta idea en un pronunciamiento expuesto hace muchísimos años:

> Dicha teoría puede ser empleada en los contratos de obra pública, permitiendo a las partes que ante su suceso excepcional o atípico que cause un menoscabo en el ecuación económica del contrato no impidiendo su ejecución, se pueda resolver mediante la expedición del contrato adicional sin la necesidad de acudir a la justicia. Resulta bastante practico y equitativo mantener el balance de las prestaciones entre las partes, que exista un acuerdo y que los terceros no entorpezcan la solución. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 18 de junio de 1979, Magistrado Ponente: Osvaldo Abello Noguera)

Esta sería la manera en que el papel de juez garantizaría que el contrato este correctamente balanceado durante su ejecución, es decir, se puede declarar el menoscabo en la ecuación contractual e impedir que se siga ejecutando sin errores y facultar a las partes a proponer fórmulas de arreglo que restablezcan a su equilibrio inicial el contrato el cual fue quebrado por los cambios repentinos en la economía y la sociedad.

Lo anterior, es la propuesta que defiende el principio del pacta sunt servanda, sin dejar de la lado las funciones del juez al resolver las controversias contractuales y confirmando la fuerza obligatoria siempre y cuando las cosas se mantengan así o perduren en el tiempo.

Lo que en términos de (Ghestin, 2015) se conoce como inmutabilidad del contrato;

> La regla general parte de que todo contrato debe ser ejecutado bajo la buena fe y autoriza al juez a rechazar actitudes desleales dentro del contrato, ya que dicha ley no le permite alterar la naturaleza de los derechos y obligaciones convenidos legalmente por las partes. (p.79)

Lo anterior, es la propuesta que defiende el principio del pacta sunt servanda, sin dejar de la lado las funciones del juez al resolver las controversias contractuales y confirmando la fuerza obligatoria siempre y cuando las cosas se mantengan así o perduren en el tiempo. Lo que en términos de (Ghestin, 2015) se conoce como inmutabilidad del contrato:

> (…) la regla general parte de que todo contrato debe ser ejecutado bajo la buena fe y autoriza al juez a rechazar actitudes desleales dentro del contrato, ya que dicha ley no le permite alterar la naturaleza de los derechos y obligaciones convenidos legalmente por las partes. (p.79)

Lo que se quiere explicar es, que deben ser las mismas partes quienes tras demostrar el hecho que altero el equilibro económico del contrato busquen la manera de sentarse nuevamente y discutan sobre las nuevas clausulas, de esta manera los resultados serían efectivos y no perjudiciales para el pacta sunt servanda.

Por último, el papel de juez es tener una participación ni lejana ni cerca, lo que debe es identificar y declarar el momento en que se fracturo la ecuación económica del contrato así darle aplicación a la teoría de la imprevisión, para que posteriormente las partes se decidan en común acuerdo a buscar fórmulas de arreglo en las que ambas queden satisfechas son sus necesidades e intereses.

10. Conclusiones

En primer lugar, el fenómeno de la imprevisión son todos aquellos actos extraordinarios, imprevistos e imprevisibles, ajenos a la voluntad de las partes, que trastornan la economía del contrato, volviendo excesivamente oneroso el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la parte afectada; es por eso, que al obligar a la parte que sufrió el menoscabo a continuar con la ejecución del negocio jurídico se estarían vulnerando derechos que nacen desde el momento de la celebración del contrato al igual que los principios generales que priman en el desarrollo de la contratación pública; razón por la cual, la teoría de la imprevisión se muestra como una oportunidad de oro que nace con la finalidad de llevar el negocio jurídico a una revisión obligatoria con el objetivo de restablecer el equilibrio económico del contrato.

Frente al principio de equilibrio económico, tenemos que son las prestaciones estipuladas por las partes al momento de la oferta del contrato, que deben permanecer ecuánimes hasta su ultimo termino, y de romperse tal equivalencia tiene el afectado el derecho de exigir que se restablezca a través de un resarcimiento pecuniario. Este principio encuentra su justificación en la necesidad de prestar de manera continua y eficaz los servicios públicos y principios constitucionales que tiene el Estado en la obligación de mantener la igualdad en las cargas públicas, garantizar el patrimonio de los particulares, la vida, la honra y bienes de las personas dentro de la justicia contractual.

Cabe resaltar que no toda alteración al momento de la celebración del contrato conlleva a la aplicación de la teoría de la imprevisión y el principio de equilibrio económico, ya que la jurisprudencia se ha encargado de establecer causales específicas para la procedencia de estas figuras jurídicas.

Ahora bien, una de las mayores preocupaciones ha surgido a raíz de la pandemia Covid – 19, evidentemente las consecuencias que ha dejado esta crisis económica y social han trascendido al campo de la contratación pública trayendo consigo diferentes nociones jurídicas que ha cobrado cierto grado de importancia y han sido motivo de discusión entre expertos del derecho, empresarios y particulares que contratan con el Estado al ver que sus intereses pueden verse afectados por un virus que se he tomado todo el planeta.

De acuerdo al problema de investigación planteado en este trabajo monográfico podemos concluir que, para mi análisis, el fenómeno de la imprevisión si constituye un hecho que afecta en gran proporción el equilibrio económico de los contratos públicos, ya que al ser el Covid – 19 una situación fáctica que podemos tomar como ejemplo realista, este configura una circunstancia extraordinaria, imprevista e irresistible que sin duda alguna genera perturbación en la ecuación financiera de los contratos durante su curso, y que, la teoría de la imprevisión seria esa institución jurídica mediante la cual se busque el restablecer el equilibrio inicial del contrato.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico es variopinta , es decir, existen normas, pautas o directrices de diferentes naturalezas y finalidades que son aplicables a las relaciones contractuales afectadas por el coronavirus dependiendo de la clase del contrato. Es por lo que la labor del Juez será examinar de manera exhaustiva cada negocio jurídico teniendo en cuenta las circunstancias y términos que lo constituye con el propósito de establecer cuál es la solución más adecuada para cada contrato, ya que no es posible aplicar a todos los contratos el mismo remedio (solución), en otras palabras, lo que sirve a uno, no necesariamente les sirve a los otros.

11. Recomendaciones

La sugerencia o alternativa presentada en este trabajo monográfico va encaminada a incidir en la problemática descrita, y hace referencia en que:

Si bien, la imprevisión es un fenómeno exógeno que genera un desbalance en la ecuación contractual de los contratos públicos, y en mi opinión la pandemia Covid – 19 constituye un hecho extraordinario e imprevisible, que da lugar a tal perjuicio económico. A lo que me refiero es que sin duda alguna la teoría de la imprevisión da paso a que se revise el contrato y la misma Corte ha establecido que los hechos generadores de desequilibrio deben cumplir con unas características para que sean catalogados como imprevistos y que la prestación a cumplir sea excesivamente onerosa después del hecho que causo la ruptura.

Sin embargo, en estos momentos donde existe incertidumbre en como se deben resolver aquellas controversias derivadas de esta situación a nivel mundial, considero que es una oportunidad de oro para que los jueces puedan reconsiderar e interpretar la teoría de impresión y sea tomada como esa herramienta jurídica basada en principios justos y equitativos; ya que con el devenir de los años la imprevisión contractual o la *cláusula rebus sic stantibus* ha sido vista por las involucradas en el contrato, como una teoría que atenta contra la seguridad jurídica de los contratos dando paso a que cualquier hecho sea considerado imprevisto y a que resuelva bajo perspectivas subjetivas.

12. Referencias

Anchondo Paredes. V. E. (2012). Métodos de interpretación jurídica. Revista Quid Iuris Chiuaua 18. Pag 33-58. Obtenido de http://132.248.9.34/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf.

Baptista, P. Collado, C. & Sampieri, R. (2010). Metodología de la investigación. 5º ed. México D.F: Mc Graw Hill.

Blanco Blanco, J. (2018). Elaboración de proyectos de investigación en derecho (Reimpresión.). Bogotá. Ecoe Ediciones.

Chirino Castillo, J. (2012). Teoría de la Imprevisión en DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo y SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio (2012) Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil. Recuperado de: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/21.pdf

Contreras , J. M. (2017). El incumplimiento como causa de ruptura del equilibrio economico del contrato. *Revista de Derecho y Economia - Universidad Externado de Colombia*, 46-48.

Davila Vinueza, L. G. (2003). Regimen juridico de la contratacion estatal. Bogota, Colombia: Legis.

De La Maza Rivadeneira , L. (Septiembre de 1938). De la teoria de la imprevision. Corte Suprema de Justicia. Bogota, Colombia: Gaceta judicial.

Escola, H. (1979) Tratado Integral de los Contratos Administrativos, Volumen II, Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina.

Gaitan, I. S. (2017). EL “EQUILIBRIO ECONÓMICO” DEL CONTRATO ESTATAL COMO DERECHO NO COMO PRINCIPIO. BOGOTA D.C. (pág. 132).

Gastón. J. (1950) Principios Generales del Derecho Administrativo, Traducción directa de la tercera edición francesa; Editorial de Palma, Buenos Aires, tomo V, págs. 51, 52,

Ghestin. J. (2015). La fuerza obligatoria del contrato. Revista Ius Et Veritas No. 50, 72-84.

Jimenez Gil, W. (2 de Julio - Diciembre de 2009). La teoria de la imprevision ¿regla o principio? *Mision Juridica, 2*(2), 17-49. doi:https://doi.org/10.25058/1794600X.10

Lopera Vargas, O. (1967). La teoría de la imprevisión. *Estudios De Derecho*, *26*(72), 295-369. Recuperado a partir de https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/336024

Marienhoff, M. (1994). *Tratado de Derecho Administrativo - Tomo III-A -Pág. 127.* Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

Montoya. F. (2005). La imprevisión frente al dilema solidarismo-individualismo contractual. Revista de Derecho Privado No. 8, 135-146.

Rivero. J. (1984) Derecho Administrativo, Traducción de la 9ª edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas, pág. 142.

Rodríguez, J. F. (2016). El Ius Variandi como potestad de la administracion en los contratos administrativos. *Medina Garrigo Abogados*.

Rodriguez, L. R. (2011). El equilibrio economico en los contratos administrativos. *Revista de la facultad de derecho*, 55-87. Obtenido de file:///C:/Users/PC/Desktop/Descargas/3126-Texto%20del%20art%C3%ADculo-13581-2-10-20170307.pdf

Terraza Mantorrel, J. (1951). Modificacion y resolucion de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecucion. *Teoria de la clausula rebus sic stantibus*, 72. Barcelona, España: Bosch.

Urrejola Scolari, B. (2003). Teoria de la imprevision. Santiago, Chile. Obtenido de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115225/de-urrejola_b.pdf?sequence=1

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Corte Constitucional. (22 de agosto de 2001) Sentencia C-892 de 2001. [MP Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional. (25 de abril de 2012) Sentencia C-300 de 2012. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional. (10 de Febrero de 2016) Sentencia C-054 de 2016. [M.P Luis Ernesto Vargas Silva].

Jurisprudencia Consejo de Estado

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (29 de mayo de 2003) Sentencia 14577. [MP Ricardo Hoyos Duque]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (18 de septiembre de 2003) Sentencia 15119. [MP Ramiro Saavedra Becerra]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (26 de febrero de 2004) Sentencia 14043. [MP German Rodríguez Villamizar]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (2 de septiembre de 2004) Sentencia 14578. [Maria Elena Giraldo Gómez]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (26 de julio de 2012) Sentencia 22756. [MP Danilo Rojas Betancourth]

Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo (15 de febrero de 2012) Sentencia 19.730 [MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (4 de septiembre de 2003) Sentencia 10883. [MP Alier Hernández Enríquez]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, (27 de marzo de 2014) Sentencia 20.912 [MP Danilo Rojas Betancourth]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, (15 de abril de 2010) Exp. 18014 [MP Mauricio Fajardo Gómez]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (18 de junio de 1979) [MP Osvaldo Abello Noguera]

Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo. Rad. 66001-23-31-000-1995-02930-01-14291-de-2005-29246

Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo exp 25000-23-26-000-2012-00225-01, 2012

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 25000-23-26-000-1998-03066-01(20912)

Normas

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia (20 de julio de 1991) Gaceta Constitucional No.116 de 20 de julio de 1991.

Congreso de Colombia. (28 de octubre de 1993) Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. [Ley 80 de 1993] DO: 41.094

Congreso de Colombia. (31 de mayo de 1873) Código Civil de Colombia. [Ley 84 de 1873] DO: 2.867.

Gobierno Nacional de Colombia. (16 de junio de 1971) Por el cual se expide el Código de Comercio. [Decreto 410 de 1971] DO: 33.339.